



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 077/2019

EXPEDIENTE	: 138/2015
DEMANDANTE	: Ruddy Franz Claude Mercado
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de agosto de 2019

VISTOS EN SALA.

La demanda contenciosa administrativa de fojas 273 a 281 y vuelta de obrados, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero (fs. 3 a 16), el memorial de contestación de fojas 319 a 328 de obrados, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Ruddy Franz Claude Mercado, se apersonó por memorial de fs. 273 a 281 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley N° 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley N° 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero.

Señaló que el COA y la Aduana Nacional presumieron la comisión de contrabando por el simple hecho de que en la Declaración Andina de Valor y la Declaración de Mercaderías (DUI: 2014/732/C-6763), el agente despachante de la aduana, ha transcrito erróneamente la calidad de calcetines, identificando como 100% algodón (100% Cotton) y siendo lo correcto 80% Algodón y 15 % polyester y 5% Spandex, es así que mediante Acta de Intervención Contravencional COARTRJ-C-0344/2014 de 27/06/2014 emitida por el Irregular Operativo

MAMORA-104, se señala que existiría presunción de contrabando, porque la mercancía no coincidiría con la documentación presentada en el momento operativo (DUIS C-6763 de 05/06/2014), calificando la conducta con el artículo 181 inc.b) que prevé: "Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales" del Código Tributario Boliviano (Ley 2492).

1.2. Fundamentos de la demanda.

1.2.1.- La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0275/2015 de 24 de febrero, es totalmente contradictoria a derecho, habiendo la Aduana violado sus derechos como sujeto pasivo, al no haber valorado correctamente la prueba de descargo (Declaración Única de Importación C-6763 de 5 de junio de 2014), no resolvió expresamente los alegatos y fundamentos referentes a la calificación del ilícito y la inexistencia de contrabando, emitiendo la Resolución Sancionatoria, sin resolver expresamente ninguna de las cuestiones planteadas, tampoco la Autoridad de Impugnación Tributaria resolvió el fondo conforme a derecho, limitándose a identificar la ilegalidad cometida por la Aduana, calificándolas como vicios de nulidad, cuando su obligación como tribunal de alzada era corregirlos y fallar en el fondo confirmando o revocando el acto impugnado, violando el debido proceso y las disposiciones legales vigentes y aplicables a la especie.

Continúa señalando que la Declaración Única de Importación C-6763 de 05/06/2014, ampara plenamente la mercancía descrita en los 58 ítems del Acta de Intervención COARTRJ-C-0344/2014 de 27/06/2014 máxime si estos errores en la DUI no desnaturalizan la mercancía y peor aún si no se encuentra prevista y/o tipificada como contrabando. Al respecto señala también, que la fábrica de calcetines marca Obras, Lindas y Lindo no producen Calcetines cuya composición sea 100% algodón, en este sentido correspondía que la Aduana en aplicación del principio de verdad material, averigüe si en estas marcas existen medias con la composición de 100% algodón. Estableciéndose en consecuencia que cuando la Autoridad de Impugnación Tributaria advierte errónea valoración de la prueba, es su obligación fallar en el fondo y no simplemente anular obrados.

1.2.2.- Acusa también la falta de tipificación de la conducta; pues si la DUI adolece de error involuntario, no significa la transformación de la mercadería nacionalizada en objeto de contrabando, pues los errores u omisiones involuntarios no se hallan previstos como una de las conductas de contrabando. Continúa acusando de una errónea calificación de la conducta, debiendo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

calificarse como una contravención aduanera y no tributaria, prevista en el artículo 165 del CTB, por otro lado, se observa también que en el valor declarado no existe defraudación aduanera, porque dentro de los elementos del tipo penal tributario se encuentra el tributo omitido mayor a 50.000 UFV's, siendo en el presente caso el valor declarado de la DUI reajustado por la propia Aduana Nacional, habiendo sido aceptado y cancelado en su integridad, no existiendo tampoco omisión de pago, porque el valor declarado inicialmente en la DUI fue reajustado por la propia ADUANA.

La Declaración Única de Importación C-6763 de 05/06/2014, ampara plenamente la mercancía descrita en los 58 ítems del Acta de Intervención COARTRJ-C-0344/2014 de 27/06/2014 y estos errores identificados en la DUI no desnaturalizan la mercancía porque coinciden en las marcas, modelos, códigos, origen y otros y peor aún no se encuentra prevista o tipificada como contrabando.

I.3. Petitorio.

Solicita se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero y en consecuencia se declare IMPROBADO el contrabando contravencional, disponiendo la Inmediata devolución de la mercadería.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 317, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 319 a 328 de obrados, responde negativamente a la demanda, señalando al respecto que la resolución AGIT-RJ 0275/2015 de 24 de febrero, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

Los argumentos del demandante son contradictorios, toda vez que conforme a los antecedentes, el recurso de alzada formulado por el sujeto pasivo, ha sido resuelto anulando la Resolución Sancionatoria N° AN-GRT-BERTF N° 22/2014 de 28 de julio de 2014, disponiendo proceda conforme lo dispuesto por el art. 99 parágrafo II de la Ley N° 2492, pero se observa que el sujeto pasivo no ha interpuesto el recurso jerárquico, de tal forma que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 433/2014, se traduce en una omisión que extraña conformidad con los fundamentos y la decisión de la autoridad que resolvió la misma, disponiendo la resolución de recurso jerárquico confirmar la resolución del recurso de alzada, causando extrañeza los argumentos del demandante, siendo que el mismo no impugnó lo que ahora denuncia.

Sin perjuicio de lo señalado, se evidenció que el 21 de julio de 2014, la Administración Aduanera elaboró el Informe Técnico AN-GRT-BERTF N° 349/2014, el cual concluye que la documentación presentada como descargo no ampara la legal importación de la mercancía descrita en los ítems 1 al 58, por lo que incumple con lo dispuesto por el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por DS. N° 25870, además de comprobar que los ítems descritos en el Acta de Inventario de Mercancía decomisada correspondiente al Acta de Intervención COARTTRJ-C- 344/2014 de 27/06/2014, no están amparados por documentación que acredite la legal internación al país de mercancía.

Continua señalando que, el acta de intervención fue emitida fuera de plazo de 10 días, por otro lado la administración aduanera se pronunció en la resolución sancionatoria, empero dichos actos administrativos se limitaron en señalar que la documentación presentada como descargo no ampara la legal importación de la mercancía descrita en los ítems 1 al 58, siendo que debió hacer conocer al sujeto pasivo los motivos y valoración de los descargos, no correspondiendo que sus autoridades vean temas de fondo, cuando existen vicios que deben ser subsanados y aclarados por la Administración Aduanera.

Manifiesta también que el demandante no puede ingresar en su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su momento, lo contrario sería vulnerar el principio de congruencia, establecido así por la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 228/2013 de 2 de julio de 2013 y la sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero.

Cursa de fs. 362 a 366 y vuelta, apersonamiento de Juan Ramiro Ávila Flores, Administrador de la Aduana de Bermejo dependiente de la Gerencia Regional de Tarija de la Aduana Nacional, acreditada su designación mediante memorándum Cite N° 2080/2014 de 22/09/2014 y el Testimonio de Poder N° 350/2014 de 02/07/2014, quien señala que la resolución jerárquica emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, no causa ningún perjuicio al demandante, por cuanto la finalidad de la anulación es corregir el procedimiento.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por otro lado el art. 101 del DS. N° 25870 establece que la declaración de mercaderías deberá ser completa, correcta y exacta, no habiendo lugar a la posibilidad de que varíen ninguna de sus particularidades, ni la marca, ni origen, ni los códigos, medidas, peso, calidad, etc., con el objeto de que se realicen declaraciones únicas de importación incompletas e inexactas, para cometer el ilícito tributario, ya que daría lugar a que se utilice una y otra vez la misma DUI, por lo que el sujeto pasivo no acredita la legal importación de la mercadería comisada.

Continúa manifestando que el demandado asegura la supuesta existencia de error humano en la DUI C-6763, pero sin embargo no realizó las acciones para su corrección al momento de realizar el despacho de importación verificando la correspondencia de los datos, por lo que el presente caso constituye contrabando conforme lo señalado en el inciso b) del artículo 181 del Código Tributario Boliviano.

De fs. 376 a 377 Ruddy Franz Claire Mercado presenta réplica, señalando que no convalidó actos vulneratorios por no haber hecho uso del recurso jerárquico, toda vez que la vía administrativa es totalmente independiente de la vía judicial, por lo que el Tribunal se encuentra plenamente facultado para ejercer un control de legalidad de manera amplia e irrestricta, además de no haber desvirtuado sus fundamentos.

De fs. 382 a 388 cursa dúplica presentada por Juan Ramiro Ávila Flores, Administrador de Aduana Frontera Bermejo dependiente de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional, quien expresa los mismos términos, que en su contestación, al igual que la réplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la misma que cursa de fs. 389 a 391 y vuelta.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III.1.- El 8 de junio de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero, elaboraron el Acta de Comiso N° 1642, por el decomiso preventivo de bolsas y sacos, conteniendo calcetines de procedencia extranjera, transportados en el camión remolque con placa de control 2989-LAD conducido por Carlos R. Ávila Aguirre, presentando el conductor la DUI C-6763 de 5 de junio de 2014, Formulario de Descripción de la Mercadería N° 14M28052 de 5 de junio de 2014, y Declaración Andina de Valor N° 1480597 de 5 de junio de 2014.

El 9 de julio de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Ruddy Franz Claire Mercado, con el Acta de Intervención Contravencional COARTRJ-C-0344/2014, operativo MAMORA-104 de 27 de junio de 2013, presumiendo el ilícito de contrabando, procediendo al comiso de mercadería, otorgándole 3 días hábiles para presentar descargos, computables a partir de su notificación. El 14 de julio de 2014, Ruddy Franz Mercado presentó sus descargos, alegando que no concurren los elementos previstos en el art. 181 de la Ley N° 2492, existiendo una errónea calificación de la presunta contravención.

El 21 de julio de 2014, la Administración Aduanera emitió el informe Técnico AN-GRT-BERTF N° 349/2014, el cual concluyó que la documentación presentada como descargo no ampara la legal importación, sugiriendo emitir Resolución Sancionatoria, es así que el 30 de julio de 2014, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Ruddy Franz Claire Mercado, con la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Resolución Sancionatoria AN-GRT-BERTF N° 22/2014 de 28 de julio, que declaró probada la comisión de contrabando, disponiendo el comiso definitivo en favor del Estado, de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GRT-C-0344/2014 de 27 de junio de 2014, asimismo le impuso una multa de UFV's: 35.665,32 equivalente al 50% del valor de la mercadería.

III.2.- Interpuesto el recurso de Alzada por Ruddy Franz-Claire Mercado, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 433/2014, la cual dispone Anular la Resolución Sancionatoria N° AN-GRT-BERTF-022/2014 de 28 de julio. Posteriormente la Administración de Aduana Bermejo de la Gerencia Regional de Tarija de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0433/2014 de 17 de noviembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-275/2015 de 24 de febrero, la cual dispone Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en consecuencia se anulan obrados con reposición de actuados, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Sancionatoria AN-GRT-BERTF N° 22/2014 inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir una nueva resolución pronunciada sobre las cuestiones planteadas y califique la conducta del sujeto pasivo de manera congruente conforme el parágrafo II, art. 99 de la ley N° 2492.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley en el acto administrativo demandado, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: Si es evidente que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0275/2015 de 24 de febrero no tiene fundamentación y motivación, lo que viola el derecho al debido proceso, correspondiendo se pronuncie sobre el fondo, siendo que la Declaración Única de Importación C-6763 de 05/06/2014, ampara plenamente la mercancía descrita en los 58 ítems del Acta de Intervención COARTRJ-C-0344/2014 de 27/06/2014, no evidenciándose en consecuencia la

comisión de contrabando Contravencional, por lo que a criterio del demandante correspondería la devolución de la mercadería comisada.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Corresponde referirnos en primer término al principio de verdad material, el cual está dispuesto en la Constitución Política del Estado en el artículo 180.1 el cual prevé: *"La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez"*, por su parte el numeral 1 del art. 74 del Código Tributario Boliviano señala: *"Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código..."*, de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos son aplicables los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, el cual en su art. 4 señala: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: d) Principio de Verdad Material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"*.

La Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, concluyó que el principio de verdad material en materia administrativa, se entiende como el conocimiento exacto de los hechos tal y como ocurrieron, o en defecto lo más aproximado a la realidad, por lo que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final; así lo establece la Sentencia Constitucional que a la letra fija: *"...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas"*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento".

Aplicando la verdad material al caso que nos ocupa, concernía que tanto la Administración Aduanera como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, investigarán la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debió ceñirse a los hechos, tal y como sucedieron y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, siendo obligación de la autoridad la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuación a algunas actuaciones de carácter administrativo formal, en ese sentido y en aplicación de la verdad material resulta evidente que la mercadería internada por el sujeto pasivo en el país, mediante DUI 2014/732/C 6763, la misma si bien no coincide exactamente en cuanto a la composición del producto, no olvidemos que coinciden con todas las otras características, como la descripción del producto el mismo referido a calcetines, marca, procedencia, el modelo y demás características como que se trata de calcetines de colores diferentes, por lo que la tarea investigativa tanto de la Administración Aduanera, como de la Autoridad e Impugnación Tributaria, debió basarse en la documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral, con plena convicción y sustento, debió emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión, debiendo observarse la verdad material de lo sucedido en sede administrativa.

Asimismo, la resolución jerárquica tampoco observó el principio de celeridad inserto en nuestra norma suprema en el ya referido art. 180.I, por lo que corresponde que la AGIT evite retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias que vulneran el derecho a una respuesta oportuna, siendo lógico que las personas que intervienen en un proceso, esperen la pronta definición de su situación jurídica o administrativa, en ese sentido la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, porque lo contrario, significa retrotraer etapas del proceso administrativo nuevamente hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria, la cual data de julio de 2014.

Por otro lado, también hacemos mención que toda resolución debe estar correctamente fundamentada y motivada, constituyendo estas características elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía

jurisdiccional y derecho humano, contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", el art. 119.I.II dispone: "Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...", concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estando legislado el debido proceso también en el art. 68.6 del CTB, que refiere a los derechos de los sujetos pasivos: "Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...". Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que, en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios. En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: "...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado". En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso o demanda.

Explicada así la fundamentación y motivación, como elementos del debido proceso, de la lectura inextensa de la Resolución AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero, resulta evidente que si bien se observa una exposición de los aspectos fácticos, describe los hechos contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, sin embargo no describe de forma individualizada todos los medios de prueba aportados, no determina con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, tampoco valora cada uno de los medios probatorios producidos, ni determina la causalidad que debe existir entre denuncias o pretensiones de las partes, la valoración de las pruebas aportadas, de lo que se concluye que existió una omisión por parte de la Administración Aduanera al exponer con la debida fundamentación los motivos por los cuales la conducta del demandante se hubieran subsumido al tipo de contrabando contravencional, concretamente establecido en el art. 181, inciso b) de la Ley N° 2492.

En ese entendido, es preciso referir que la jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que el procedimiento administrativo debe estar resguardado por los mismos principios y derechos fundamentales que el procedimiento penal. Entre las sentencias más relevantes, cabe citar la SCP 0100/2014 de enero, que señala: "Conforme a ello, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en establecer que el debido proceso debe ser observado no solo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/01-R, 685/2002-R, 0757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 685/2002-R de 11 de junio, ha establecido que los derechos a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso, "...es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado". Por su parte, la SC 0757/2003-R, respecto a las

garantías del proceso administrativo, señaló: "Si partimos del hecho de que la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés (en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las SC 618/2003, al señalar que "...[l]a garantía del debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (SC 418/2000-R), la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya -aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional (SC 731/2000-R). De ello se determina que las reglas del debido proceso no sólo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras)"; garantías que, con igual razón, deben estar presentes en el proceso administrativo penal".

En similar sentido, la SC 0042/2004 de 22 de abril, señaló que: "...toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso; en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendientes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad".

Así, es imperante que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en sus resoluciones, ingrese al análisis de fondo sobre la existencia de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

elementos que constituyan al tipo que la administración tributaria-aduanaera pretende subsumir la conducta del sujeto pasivo, sobre todo en cuanto al dolo y clandestinidad, sin las cuales no puede considerarse la comisión del ilícito de contrabando contravencional. Respecto a la nulidad, el art. 35, parágrafo I de la Ley N° 2341 prevé: "(Nulidad de Actos). Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio. b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible. c) Los que hubiesen sido dictados, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y e) Cualquier otro establecido expresamente por ley", el art. 36, parágrafo II prevé: "(Anulabilidad del Acto) No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar un fin o del lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ella solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo disponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley", concordante con lo dispuesto. Por su parte el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 dispone: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas".

Con relación a la nulidad declarada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cabe señalar que el Tribunal Supremo de Justicia sobre el particular, ha desarrollado una línea jurisprudencial con relación a la nulidad y anulabilidad establecido en los arts. 35, parágrafo II y 36, parágrafo V de la Ley N° 2341, al señalar que: "...las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del DS

27113 (Reglamento de la Ley N° 2341), que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión, el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional N° 1357/2003-R de 18 de septiembre del 2003 al indicar: "(...) queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquella cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa"; y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley.

En ese entendido, la AGIT al pronunciar la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0275/2015 de 24 de febrero, no ha realizado una valoración y entendimiento de lo transcrito precedentemente, ya que conforme se tiene anotado y surge de antecedentes, desde el inicio del procedimiento y la realización de todos los actos administrativos, es decir, desde la emisión del Acta de Intervención Contravencional, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria, el sujeto pasivo tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa, por lo que la nulidad declarada en la resolución jerárquica se sustenta únicamente en omisiones atribuibles a la administración; contravinjendo así el Principio de Presunción de Buena Fe que le asiste a todo ciudadano que es contribuyente, más aún cuando no existe vicio que involucre la indefensión o lesione el interés público del sujeto pasivo, en el marco y entendimiento normativo y constitucional señalado, debiendo señalar, sobre este punto, que los argumentos plateados por el ahora demandante, en la etapa administrativa y los agravios expuestos durante la impugnación ante las autoridades, señalan claramente que la DUI C-6763 de 5 de junio de 2014, ampara la mercancía comisada por Administración Aduanera, aspecto que debió ser analizado por la autoridad demandada en su resolución para un pronunciamiento fundamentado en el fondo, evitando así nulidades innecesarias que sólo retrotraen etapas, recargando las labores de los tribunales en sede administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ahora bien, de lo señalado, resulta evidente en consecuencia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, tenía la inexcusable obligación de ingresar al análisis de los antecedentes y valorar los descargos presentados por el sujeto pasivo y la documentación cursante en antecedentes y en anexos, siendo evidente la falta de fundamentación y motivación de la resolución jerárquica, además que no observó el principio de verdad material y el principio de celeridad en los términos señalados, ya que se advierte que la autoridad demandada ya contaba con toda la documentación aportada como descargo por parte del demandante, es decir que debió haber emitido un criterio respecto a que si corresponde o no la devolución de la mercadería comisada constatando la misma con los documentos presentados y así evitar que tanto el sujeto pasivo como la Administración Aduanera continúen sosteniendo un proceso en sede administrativa como posteriormente en la sede judicial, limitándose la AGIT simplemente a señalar que la Resolución Sancionatoria no valoró la prueba presentada ni calificó la conducta exacta por la cual se sanciona, cuando esta autoridad tenía las facultades y competencia para valorar y resolver el fondo del problema, evitando así retrotraer etapas procesales y crear más retardación en otorgar una respuesta a las partes, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa dejando al contribuyente en indefensión al no pronunciarse expresamente sobre los documentos presentados de descargo que a criterio del contribuyente, amparan la mercancía decomisada consistente en calcetines.

Bajo lo indicado, se aclara que este Tribunal Supremo de Justicia, en su amplia jurisprudencia, estableció que la nulidad procesal constituye una decisión de última ratio, y que además procede solo por razones expresamente señaladas en la ley (principio de especificidad) o cuando se haya evidenciado una flagrante vulneración de determinados derechos que hacen al debido proceso, entre ellos los de acceso a la justicia, a la defensa y otros, amén de que conforme al principio de trascendencia, el vicio procesal haya tenido incidencias en perjuicio de una de las partes de tal modo que sin la existencia de ese vicio, los resultados del fallo habrían sido distintos, de lo que se concluye que en el presente caso, existiendo todos los documentos aportados como descargo, siendo los necesarios para determinar la existencia o no de la conducta de contrabando, en ese sentido, este Tribunal ejerciendo el control de legalidad del acto impugnado, ingresa a resolver las cuestiones de fondo que erróneamente no fueron resueltas en su oportunidad, sin que esto signifique una incongruencia al ingresar al fondo al haberse

Impugnado una resolución jerárquica anulatoria, toda vez que como se indicó *ut supra*, debe aplicarse el principio de verdad material y sobre todo el de celeridad, pudiendo resolverse en esta instancia el fondo del litigio y así evitar retardación al disponer una nueva nulidad de obrados, debiendo considerar también que el demandante en su petitorio de su memorial de demanda, solicitó que se falle en el fondo.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados como descargo, se advierte que la Declaración Única de Importación C-6763 de 5 de junio de 2014, ampara plenamente la mercancía descrita en los 58 ítems del Acta de Intervención COARTRJ-C-0344/2014 de 27 de junio de 2014 y que la falta de coincidencia exacta con la composición de la mercadería identificada en dicha DUI, no desnaturaliza las características de la mercancía, toda vez que, coinciden en las marcas, modelos, códigos, origen y otros, debiendo considerarse también que existió buena fe del contribuyente, el cual pagó los tributos que le correspondían respecto a los 58 ítems referidos, evidenciándose que al no existir conducta dolosa, sometiéndose a los mecanismos de control aduanero, no se configuró el contrabando erradamente acusado por la Administración Aduanera, debiendo este Tribunal Supremo de Justicia disponer que se proceda a la devolución de la mercadería decomisada.

Finalmente, el demandante acusó que a raíz del presunto contrabando, al haberse decomisado también el camión en el cual se transportaba dicha mercadería consistente en calcetines, la Administración Aduanera impuso una sanción de 35.665,52 UFV, misma que, de la revisión de los documentos aportados por el demandante, se advierte que fue cancelada por el demandante, por lo que dicha sanción debe ser restituida y devuelta al demandante, claro está, al no existir como se determinó el contrabando Contravencional.

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero, no fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, habiéndose evidenciado los agravios señalados previamente, justificando el demandante y demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada no realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

legal aplicable, conforme su argumentación jurídica, no ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido, en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 273 a 281 y vuelta, interpuesta por Ruddy Franz Claire Mercado, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; debiendo en consecuencia dejar sin efecto la Resolución, de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 275/2015 de 24 de febrero de 2015, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0433/2014 de 17 de noviembre y la Resolución Sancionatoria N° AN-GRT-BERTF-022/2014 de 28 de julio, debiendo en consecuencia procederse a la inmediata devolución de la mercadería decomisada en el mismo estado que se realizó el comiso, así como y de cualquier otra multa o sanción impuesta indebidamente por la Administración Aduanera.

Devuélvase los antecedentes remitidos por la autoridad demandante, con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echálar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. Carlos Alberto Riquelme Riquelme
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA

Dr. Jorge Alberto Sánchez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 44 / 2019 Fecha: 21/08 / 2019

Libro Tomos de Razón N° I

Dr. Jorge Alberto Sánchez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA